



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04180-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL FÉLIX VILLAFANA SARMIENTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Félix Villafana Sarmiento contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 20 de julio de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación reducida, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional (f. 3 del cuaderno del Tribunal) se solicitó al demandante que presente documentación adicional a aquella que obra en autos, expedida por las empresas Radio Unión S.A., Flórez & Costa S.A. y Transportes Cruz de Chalpón S.A., que sirva para acreditar los aportes que alega haber efectuado, de conformidad con la STC 04762-2007-PA/TC.
4. Que tal como se advierte de fojas 26 a 28 del cuaderno del Tribunal, el actor ha adjuntado los mismos documentos que obran en autos. Asimismo a fojas 24 y 25 del referido cuaderno el demandante ha presentado dos Liquidaciones de vacaciones expedidas por la empresa Transportes Cruz de Chalpón S.A., correspondientes a los periodos 1973-1974 y 1974-1975. Al respecto debe indicarse que en los mencionados documentos no se señala un periodo laboral determinado (únicamente se consigna como fecha de ingreso el 1 de mayo de 1966), por lo que no son idóneos para el reconocimiento de aportaciones, más aún si se tiene en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04180-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL FÉLIX VILLAFANA SARMIENTO

cuenta que en los certificados de trabajo expedidos por la referida empresa (f. 9 y 10 de autos) tampoco se señala la fecha de ingreso y cese del demandante.

5. Que en consecuencia a lo largo del proceso el recurrente no ha presentado documentación idónea que acredite de manera fehaciente las aportaciones que alega haber efectuado, por lo que se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS SALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO REGISTRADOR